

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 00199</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Acción Popular
<b>DEMANDANTE:</b>	Gerardo Herrera
<b>DEMANDADO:</b>	Notaría Única de Marinilla- Antioquia
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve

#### ANTECEDENTES

En su propio nombre y representación el señor GERARDO HERRERA promueve acción popular en contra de la Dra. Marisol López Suárez en su calidad de notaria de la Notaría Única de Marinilla- Antioquia, aduciendo que, los derechos colectivos están siendo vulnerados, habida cuenta que el inmueble donde se ubica no cuenta con un intérprete ni convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para atender a la población que lo requiera.

Se rememora que la presente controversia había sido remitida por el Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Marinilla, este Despacho a su turno, igualmente consideró que carecía de jurisdicción para conocerla, por lo que formuló el conflicto negativo de jurisdicción con auto de 30 de julio de 2020.

Por su parte el actor, remitió escrito al Despacho, a título de recurso de reposición, donde depreca que en lugar de remitir el proceso a la H. Corte Constitucional para que allí se decida el conflicto, se devuelva directamente al Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Marinilla, para agilizar el trámite.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de actor, sea lo primero indicar que las actuaciones al interior de los procesos judiciales son reglados, de modo que no penden de la voluntad del operador judicial si agota o no determinados trámites;

muestra de ello, es que cuando ocurre que dos despachos consideran que carecen de jurisdicción, debe mediar una tercera autoridad que dirima el conflicto que se presenta, de modo que este Despacho no puede omitirlo.

Sobre este punto el Consejo de Estado ha señalado que,

*“Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 216 del C.C.A., quien aborda el análisis sobre la competencia para conocer el asunto y declarar la falta de jurisdicción es el juez que conoce del proceso, lo que sucedió en el caso en estudio. Posteriormente dicho análisis puede hacerlo el juez al que se remite el expediente y en caso de no estar de acuerdo con la decisión, enviara el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien es la que debe dirimir el conflicto, determinando cuál jurisdicción debe decidir el litigio.*

*Así las cosas, resulta claro que la decisión que declara la falta de jurisdicción tiene un control jurisdiccional, diferente al ejercicio de recursos<sup>1</sup>.*

Del extracto en cita debe aclararse que si bien en ese caso se estaba analizando la procedencia de un recurso de apelación formulado contra la decisión de proponer un conflicto, y además se estaba en vigencia del Decreto 01 de 1985; estas circunstancias no varían el argumento central, el cual también resulta extensible para este asunto, y es que justamente, cuando dos Despachos se consideran incompetentes, debe mediar un tercero superior, quien finalmente es quien determinará una solución final a la controversia (art. 241 Constitucional modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015).

Asimismo, el extracto en cita es claro en señalar que la decisión de declarar la falta de jurisdicción tiene un mecanismo especial de revisión o control, de modo, que los recursos no se tornan en una solución procedente, máxime cuando en el caso concreto lo que se pide es pretermitir un trámite obligatorio y legalmente establecido.

En esta línea, no es procedente resolver la solicitud que eleva el accionante, tanto por su improcedencia al existir un mecanismo de revisión expedito para ello, y además, porque este operador judicial no se encuentra legitimado para no agotar las instancias previstas por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Decisión de la Sección Segunda Subsección B del 7 de marzo de 2016 en el proceso con Rad. Interno 0782-12

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por el accionante, habida cuenta su improcedencia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite correspondiente, esto es, remitir el proceso para que se resuelva el conflicto de jurisdicción presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**

**Juez**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcb1c4f0e8e5ce99a79ab92d49c85a0e2a8bc2fb7aa4ccea3c1aa3266ec4b48**

Documento generado en 06/08/2021 12:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 09/08/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**